



Bogotá, D.C.

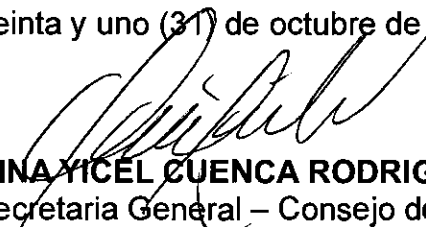
**AVISO PUBLICACIÓN**

Señor (a)  
PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL INMUEBLE  
TRANSVERSAL 5 J No. 48 Z- 32 SUR MANZANA S LOTE 15  
Bogotá

Referencia: EXP. 2013180890100061E CJUS (Int. 2018-290)  
Infracción Urbanística

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de la citación No. 20181100330951 de fecha 03/08/2018, y/o por Aviso No. 20181100385441 del 14-09-2018 del contenido del Acto Administrativo No. 263 del 18 de junio de 2018, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK [www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia](http://www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia) y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 263 del 18 de junio de 2018 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las siete (7:00) a.m.


  
**GINA YICEL CUENCA RODRIGUEZ**  
Secretaria General – Consejo de Justicia (E)

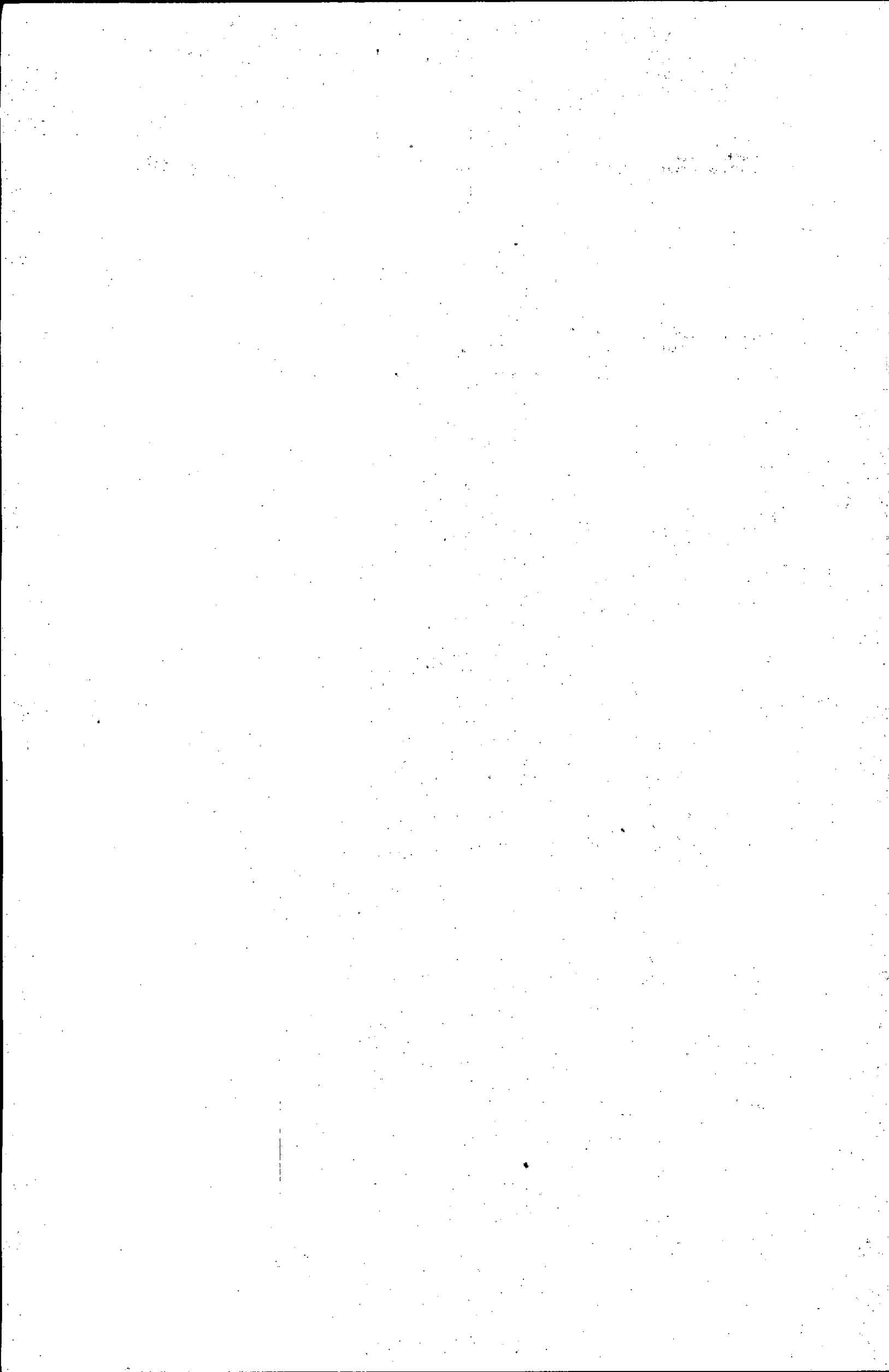
**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA (E)**

**HACE CONSTAR**

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

**GINA YICEL CUENCA RODRIGUEZ**  
Secretaria General – Consejo de Justicia (E)

Proyectó: Blanca Lilia Garzón Piñeros –D26 (L.M.LL..)  
Revisó: Maiden Nelsed González Vinchira – Abogada Contratista CJS   
Aprobó: Gina Yicel Cuenca Rodríguez (e)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA  
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

**ACTO ADMINISTRATIVO No. 263**  
Bogotá, D.C., 18 de junio de 2018

Radicación:	2013180890100061E (Int.2018-290)
Asunto:	Infracción Urbanística
Presunto Infractor:	Indeterminado
Procedencia:	Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe
Consejera Ponente:	Liliana Mayorga Llanos

En desarrollo del principio de economía, eficiencia y eficacia administrativa, corresponde a la Sala revisar la pertinencia de resolver el recurso de apelación que contra la resolución 563 del 27 de agosto de 2015 fue interpuesto por el agente del Ministerio Público, aun cuando dicho acto actualmente no le es oponible al presunto infractor por su falta de notificación al destinatario, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Inicia la actuación en vigencia de la Ley 1437 de 2011, con ocasión de operativo realizado el día 14 de agosto de 2013 por la Alcaldesa Local y demás servidores, al predio Hacienda Los Molinos, como control urbanístico a las obras allí adelantadas, entre ellas las del Lote No. 15 en nomenclatura Tv 5J 48 Z 32 S Manzana S [fs. 1-5].

En la visita oficiosa, el ingeniero de la alcaldía Local emitió concepto técnico sobre lo encontrado, registrando que existe una estructura combinada de listón, paral y bareque (elementos no aptos para soportar cargas verticales u horizontales), que desempeña la función de anclaje de una esterilla y lona negra que hace a su vez de muros de cerramiento; que al momento de la visita no se encontró ejecución de trabajos constructivos, el inmueble es de una planta consolidado bajo materiales reciclables y la vetustez de lo allí realizado de aproximadamente un (1) año. Determina un área de construcción sin acceso al inmueble, de 60 m2 sin licencia, dejando en una nota que dicho desarrollo constructivo no puede ser objeto de legalización ya que la ficha normativa del sector contiene afectación de bien de interés cultural, de reserva vial por intersección Av Dario Echandía-Avenida Guacamayas y Avenida Caracas, zona de amenaza de remoción en masa media y amenaza de inundación y además ser considerado como parque zonal por el Decreto 190 de 2004. [fs. 6-8]

Mediante la Resolución 563 del 27 de agosto de 2015, la Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe, declaró infractor del régimen de obras y urbanismo al propietario y/o responsable de las obras que se adelantan en el predio ubicado en la Transversal 5 J #48Z-32 Sur Manzana S Lote 5, del Barrio Marruecos de la UPZ 54, imponiendo sanción urbanística de demolición de las obras desarrolladas, sin licencia de construcción en un área de 60 m2. De ella se notificó al Agente del Ministerio Público Local el 20 de octubre de 2015 [fs.34-41].

Con escrito radicado el 30 de octubre de 2015 con radicado 20151820125542, el agente del Ministerio Público interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada decisión [Fs.71-78].

En la Resolución 266 del 30 de marzo de 2016, la Alcaldía Local decide no reponer y concede el recurso de apelación ordenando su envío a esta Corporación, acto que se entiende notificado al Ministerio Público mediante conducta concluyente conforme al escrito de fecha 11 de abril de

Consejo Distrital de Justicia  
Calle 46 # 14-22  
Tel. 3387000 - 3820660  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA  
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

2016. [Fs.97-97]. El A-quo remite el expediente con el radicado 20186830004353 del 15 de mayo de 2018, recibido en Secretaría General el 28 de mayo de 2018 y repartido a la Consejera Ponente mediante Acta No. 22 del 5 de junio de 2018. [fs. 99 y 100].

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En la presente decisión se estudiará si el Consejo de Justicia tiene competencia para tomar decisión sobre el recurso de apelación interpuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

### Marco normativo y doctrinal

El artículo 52 del CPACA dispone respecto de trámite de los recursos contra decisiones sancionatorias lo siguiente:

*“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (NOTA: Texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-875 de 2011).*

Respecto del problema jurídico aquí planteado se pronunció este Consejo de Justicia mediante Acto de Sala Plena<sup>1</sup> en el siguiente sentido:

“Sobre el particular es pertinente resaltar, que la norma hace alusión a la interposición de los recursos de manera genérica, de lo que se desprende que el término de un año se computa de manera conjunta para la resolución de todos los recursos ordinarios, interpuestos por el administrado contra la decisión de la administración, es decir para los recursos de reposición, apelación y queja.

A su turno la Honorable Corte Constitucional<sup>2</sup> al declarar la exequibilidad del texto subrayado, que hace relación a los efectos y consecuencias de la declaratoria de pérdida de competencia para resolver los recursos, al referirse a la procedencia del silencio administrativo positivo a favor del recurrente por la no resolución oportuna de recursos contra actos sancionatorios, de cara al orden justo, el debido proceso y los principios de celeridad y eficacia de la función administrativa, precisó:

“La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico

<sup>1</sup> Acto Administrativo No. 096 del 15 de febrero de 2016 (A-2016-0096). Consejero Ponente Homero Sánchez Navarro

CONSEJO DE JUSTICIA  
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional. Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones. Finalmente, es pertinente señalar que el caso analizado difiere de aquellos estudiados por esta Corporación en materia penal, en los que se ha señalado que el simple paso del tiempo no puede beneficiar al investigado, como para entender terminada una actuación, toda vez que existen intereses de otros sujetos que pueden resultar vulnerados con tal decisión, como es el caso de las víctimas y la obligación del Estado de investigar los hechos punibles. Los intereses en juego en el caso de los procesos penales y en las infracciones administrativas son diversos y, por tanto, no son objeto de comparación como lo supone el demandante y uno de los intervinientes.(...)

El legislador en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo en el texto acusado una nueva hipótesis en la que la ausencia de respuesta de la administración frente a un requerimiento específico del administrado, en este caso, la interposición de un recurso, se entiende resuelto a su favor. La regla general en nuestro ordenamiento ha sido que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse negado el requerimiento. Esta figura ha sido denominada silencio administrativo negativo y consiste en una ficción para que vencidos los plazos de ley sin una respuesta por parte de la administración, se genere un acto ficto por medio del cual se niega la solicitud elevada, acto que el administrado puede recurrir ante la misma administración o la jurisdicción. Excepcionalmente, el legislador puede determinar que la ausencia de respuesta se entienda resuelta a favor de quien la presentó, figura que se conoce con el nombre de silencio administrativo positivo. En este evento, la omisión de respuesta genera a favor del interesado su resolución en forma afirmativa, la que se debe protocolizar en la forma en que lo determina el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, actualmente vigente, para hacer válida su pretensión. En términos constitucionales se puede definir la figura del silencio administrativo como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda: i) hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, en el caso del silencio administrativo negativo, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del este estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción o, ii) ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración, en el caso del silencio administrativo positivo, en la medida en que el mutismo de aquella concreta en su cabeza un derecho. (...)

...5.5.3. Lo expuesto le permite señalar a esta Corporación que el Congreso de la República en la norma parcialmente acusada cumplió con el deber de establecer términos claros y precisos en los cuales la administración tiene que resolver los recursos presentados contra los actos que imponen sanciones, porque éste es un aspecto esencial del debido proceso. En ese orden de ideas, el término de un año que fijó el precepto acusado se ajusta al derecho al debido proceso que se impone en toda clase de actuación estatal y que le permite al ciudadano, sujeto de la investigación, conocer con exactitud qué actuaciones debe desplegar el Estado para resolver su situación.

Por ende, no existe asomo de duda sobre la importancia y la constitucionalidad del precepto acusado, en cuanto prevé un plazo razonable para que la administración resuelva el recurso de apelación interpuesto contra una decisión de carácter sancionatorio. El término de un (1) año se considera más que suficiente para resolver una impugnación frente a una sanción administrativa.

Contrario a lo que opina el ciudadano Lara Sabogal, la preeminencia de los derechos fundamentales en el marco de un Estado Social de Derecho exige del Estado actuaciones céleres y oportunas para garantizar la vigencia de un orden justo y una forma de lograr ese cometido es a través del establecimiento de plazos precisos y de obligatoria observancia dentro de los cuales la administración debe desplegar su actuación, so pena de consecuencias adversas por su inobservancia.

Uno de esos efectos, sin lugar a dudas, es la procedencia del silencio administrativo positivo, como en el caso objeto de estudio, en donde la administración pierde la competencia para resolver el recurso interpuesto y el ciudadano que ha recurrido la decisión sancionatoria queda exonerado de la responsabilidad administrativa. En últimas, es un apremio para la administración negligente. Así lo ha reconocido esta Corporación en otras decisiones al prescribir que:

"El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia. Constituye no sólo una garantía para los particulares, sino una verdadera sanción para la administración morosa"<sup>19</sup>

CONSEJO DE JUSTICIA  
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

*En el precepto parcialmente acusado, el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, decidió imponer una carga a la administración: resolver en tiempo el recurso interpuesto por el infractor, so pena de dejar sin efecto su actuación, sin que ello signifique, como lo afirma la demanda y algunos de los intervinientes, que se vulnere el derecho al debido proceso de aquella o la vigencia del orden justo, pues precisamente es al Estado al que le corresponde adoptar en lapsos prudenciales y razonables una decisión que ponga fin a la actuación administrativa de carácter sancionador.*

*La procedencia del silencio administrativo positivo, en el caso en análisis, se considera razonable y proporcional, en la medida en que los intereses del Estado están protegidos cuando es a éste al que le corresponde resolver el recurso contra el acto sancionatorio y para ello cuenta con los elementos para hacerlo y pende sólo de su actividad. Es claro que al ente competente le basta analizar la solicitud contenida en el recurso y sopesarla con el acto que impone la sanción y el expediente administrativo, es decir, no requiere de investigaciones exhaustivas ni agotar procedimientos que permitan afirmar que no es posible tomar una decisión en tiempo, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito, que justifiquen la mora en la resolución del recurso. En estos eventos, el silencio administrativo no operará y la administración así lo indicará en el acto que resuelva el correspondiente recurso, de esta manera quedan a salvo los intereses de la administración.*

*Hecha la salvedad anterior, la Sala insiste en que la incorporación del silencio administrativo positivo, en los términos del precepto acusado, garantiza el derecho al debido proceso del ciudadano investigado y castiga la omisión del funcionario encargado de conocer la actuación. Se invierte así, una carga que aún hoy debe soportar el ciudadano, toda vez que en el código vigente, le corresponde a éste acudir ante la jurisdicción para desvirtuar las razones fictas de la negación del recurso, mientras que la administración, pese a tener los elementos para emitir una decisión, guarda silencio contrariando los presupuestos mismos de la organización estatal que tiene entre sus fundamentos el respeto por los derechos y garantías de los asociados.*

*En otros términos, las consecuencias por las omisiones de la administración deben ser soportadas por ésta y no por el ciudadano, razón que justifica la intervención del legislador para decidir en qué casos ha de entenderse el asunto resuelto a favor del ciudadano y cuando éste, pese a la negligencia estatal debe soportar cargas tales como acudir a la jurisdicción para que en dicha sede le resuelvan su derecho. Esta decisión del legislador debe consultar los intereses en discusión, para que la misma pueda calificarse de razonada y proporcional.*

*En este punto es importante recordar que el nuevo Código Contencioso Administrativo, del cual hace parte el texto parcialmente acusado, se expidió bajo la égida de hacer compatible las actuaciones de la administración con los postulados de la Constitución de 1991, en especial, con la garantía, prevalencia y protección de los derechos fundamentales de los administrados, en donde se imponía modificar instituciones que asignaban cargas excesivas al ciudadano frente al Estado cuando era éste el que tenía el deber de poner su actividad al servicio de los derechos de aquél..."*

### El caso concreto

En el presente asunto se encuentra que el memorial por el cual se interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la resolución 563 del 27 de agosto de 2015, fue presentado el 30 de octubre de 2015, por lo que sin haberse resuelto el recurso de apelación se encuentran configurados los elementos establecidos tanto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 como en la sentencia C-875-11 arriba referenciada y parcialmente transcrita, para que opere el fenómeno jurídico de pérdida de competencia para decidir el recurso. Tales condiciones están relacionadas, en primer lugar, con el factor temporal, es decir, porque transcurra más de un (1) año sin haberse resuelto los recursos interpuestos. En segundo lugar, tiene que ver con la ausencia de circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito, que justifiquen un pronunciamiento actual del recurso, o con la configuración de causales de suspensión de la actuación que dilaten en el tiempo la competencia para resolver los recursos interpuestos, como efecto se presentaría eventualmente para el trámite de los casos contemplados en el artículo 11 del citado ordenamiento.

En cuanto al primer elemento, se observa que el expediente fue entregado para adelantar el trámite de apelación en el Consejo de Justicia el 28 de mayo de 2018 [f. 99], de modo que cuando



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA  
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

se está emitiendo el presente acto, ya ha transcurrido más de un (1) año desde la presentación del recurso.

Respecto del segundo condicionamiento, no se evidencian en el expediente elementos a partir de los cuales se pueda inferir la existencia de alguna fuerza mayor o caso fortuito u otra circunstancia que pueda explicar razonadamente el por qué, habiendo sido interpuesto el recurso el día 30 de octubre de 2015, resuelto el recurso de reposición el 30 de marzo de 2016 y notificada al recurrente el 11 de abril de 2016 por conducta concluyente, solamente hasta el 28 de mayo de 2018, es decir dos (2) años y 2 meses después se remitió el expediente para resolver la apelación.

En ese sentido, en el citado acto administrativo No. 096 se dijo:

“En suma y conforme con la jurisprudencia transcrita, habiendo el legislador impuesto una carga a la administración como es la de resolver en tiempo el recurso interpuesto por el infractor, ya que es al Estado al que le corresponde adoptar en lapsos prudenciales y razonables la decisión que ponga fin a la actuación administrativa de carácter sancionatorio; o lo que es lo mismo, siendo un apremio para la administración, quien si no lo hizo, deberá correr con los efectos adversos señalados en la normativa del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como es, perder la competencia para decidir el recurso de apelación, con ocasión de la operancia del silencio positivo administrativo, como lo señala la sentencia Constitucional hoy aplicada, al no haberse demostrado ninguna de las “*circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito*” o en la configuración de causales de suspensión de la actuación que prorroguen en el tiempo la competencia para el funcionario de resolver los recursos interpuestos, como efecto se presentaría para el trámite de los eventos contemplados en el artículo 11 del citado ordenamiento, relacionados con el trámite de impedimentos o recusaciones, situaciones que no aplican en lo absoluto, al caso sometido a consideración (...)”.

Particularmente por su plena coincidencia con el caso puesto en conocimiento de la Sala, se debe aplicar como precedente, el Acto Administrativo 254 del 14 de junio de 2018 de la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C, con ponencia del Consejero Homero Sánchez Navarro, dentro del cual se resalta el siguiente aparte:

“(…) Debe señalar la Sala en este punto que, en el examen del caso, resulta evidente que el A quo, no se ocupó durante toda la actuación de identificar al propietario o responsable de las obras que a la postre resultan sancionadas, al punto que sólo posterior a la decisión de fondo, inicio gestiones tendientes a individualizar e identificar a los presuntos responsables, (folios 45-68). Ello, a su turno implicó entre otras de las deficiencias del procedimiento sancionatorio que extraña el agente Ministerio Público que recurre en apelación, que los actos expedidos no se hubieran comunicado, ni notificado, ni siquiera mediante los mecanismos previstos para personas indeterminadas. Si bien tal deficiencia resulta sustancial para determinar la eficacia de los actos de fondo, su examen, no resulta viable, frente al hecho que lo que corresponde a la Sala en esta oportunidad, es determinar si se tiene a la fecha competencia para pronunciarse sobre el recurso presentado oportunamente por el Ministerio Público, quien en representación del interés general señaló las deficiencias del acto de fondo en relación con su vulneración al debido proceso de los involucrados, y frente al cual, se itera, se ha perdido la competencia temporal para decidir el recurso, con las consecuencias señaladas en precedente, más en un caso en el cual han transcurrido más de 31 meses después de la presentación del aludido recurso.

El ese orden, en concordancia con lo dispuesto en la Sala Plena de esta Corporación, el acto administrativo No. 096 del 15 de febrero de 2016, en el cual se decidió abstenerse de decidir, con base en lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para la Sala es claro que, en el caso particular y concreto analizado, la administración perdió competencia temporal para decidir el recurso de apelación en estudio, y por ello se abstendrá de decidir el aludido recurso”.

Al igual que en el precedente, observa la Sala que en el que ahora ocupa la atención, la actuación tendiente a identificar al propietario o responsable de las obras que fueron sancionadas, se surtió con posterioridad a la decisión, tal como lo muestra la documentación obrante en folios 42 a 72,

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA  
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

pero considerando que para la presente oportunidad este aspecto no es el que la ocupa, se debe ratificar como se hace en el acto 254 de 2018, que el Consejo de Justicia perdió competencia para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público contra Resolución 563 del 27 de agosto de 2015. En consecuencia, se abstendrá de decidir el aludido recurso, sin entrar a hacer ningún análisis de fondo.

Finalmente, en la medida que ha quedado evidenciado que transcurrió un tiempo superior a dos (2) años para enviar al Consejo de Justicia el expediente una vez fue notificada al Ministerio Público la resolución que resolvió el recurso de reposición, dando lugar a que llegara a la Corporación ya vencido el año de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, sin causa aparente que lo justifique, se ordenará compulsar copias ante la Oficina de Asuntos Disciplinarios para que dentro del marco de sus competencias determine lo que haya a lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de decidir el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, contra la resolución No. 563 del 27 de agosto de 2015, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Secretaría General de esta Corporación proceda a compulsar copias de la actuación ante la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Contra el presente acto no proceden recursos.

**CUARTO:** Surtida la notificación, remítanse las diligencias al despacho de origen para que disponga lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MARIO ANDRADE ZARATE

Consejero

  
WILSON ALEXIS MARTIN CRUZ

Consejero

  
LILIANA MAYORGA LLANOS

Consejera